

México, D.F., 30 de enero de 2015.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.**

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muy buenos días. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de acuerdos, haga constar por favor la presencia de los tres Magistrados que integramos este órgano jurisdiccional, por lo que podemos sesionar válidamente para resolver los asuntos listados en el aviso de Sesión Pública, que consta de cuatro procedimientos especiales sancionadores de órgano central que han estado bajo la instrucción de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Cabe precisar que los asuntos que son del conocimiento de esta Sala Especializada se resolverán dentro del plazo de las 72 horas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a partir del turno respectivo.

Magistrada y Magistrado, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica por favor.

Secretaria María Cecilia Guevara y Herrera, dé cuenta con el proyecto de resolución elaborado por la ponencia a mi cargo por favor.

**Secretaria de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara y Herrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada; Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de Órgano Central del Instituto Nacional

Electoral 11 de este año, instaurado con motivo de las denuncias presentadas por Héctor Neftalí Villegas Gamundi y otros, en contra de Norma Leticia Salazar Vázquez, Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas y el Partido Acción Nacional, por los hechos que consideraron promoción personalizada de la mencionada servidora pública, consistentes en que el 4 de octubre de 2014 durante la transmisión por televisión a nivel nacional de una función de box, los pugilistas Jorge Arce Armenta y Jhonny González Vera portaron en su vestimenta el nombre Lety y el apellido Salazar, respectivamente.

Además refirieron que uno de los boxeadores fue grabado en un video publicado en la página de Internet de You Tube en el cual saluda a Lety Salazar.

En el proyecto se propone sobreseer en el procedimiento especial sancionador que se analiza en atención a las siguientes consideraciones:

El 21 de enero de 2015 la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 23 de 2014, en el que determinó que los hechos denunciados y que fueron motivo de análisis en el diverso procedimiento especial sancionador de Órgano Central 3 de 2014, no constituían violación en materia de propaganda política electoral.

En dicha resolución, la Sala Superior refirió que sólo se justifica la admisión e instrucción del procedimiento especial sancionador, cuando de la instrucción se puede verificar que la materia de los hechos denunciados tiene relación con el ámbito electoral.

En atención a lo anterior, se considera que, para el caso, se actualiza la causal de improcedencia relativo a que los hechos, materia de la denuncia, no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral.

Esto es así, porque del análisis de la transmisión de box no se advierten elementos que se vinculen con la referida propaganda o que tengan relación con la materia electoral, ya que sólo se trata de un evento deportivo en donde los boxeadores portan en su vestimenta

diferentes logotipos y palabras, entre ellas uno trae el nombre Lety y el otro el apellido Salazar.

De ello no puede inferirse de manera categórica que el nombre presentado de esa manera, aislado el nombre del apellido corresponda a un servidor público identificado o identificable, ya que es un hecho notorio que dichos nombres pueden corresponder a un número indeterminado de personas.

Cabe mencionar, la función de box aconteció antes de que iniciara el proceso electoral y la sede de la misma fue en la ciudad de los Mochis, Sinaloa, además los comentaristas de la función nunca hicieron alguna referencia a las palabras que portaban los boxeadores, las que durante todo el evento no pueden observarse de manera conjunta o ligada.

De ahí que no puede acreditarse de los hechos denunciados que exista promoción personalizada de la servidora pública de Matamoros, Tamaulipas ni que la difusión controvertida tuviera como objeto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Aunado a ello no hubo solicitud o llamado al voto a favor de la denunciada o de algún candidato en particular ni existió situación que pudiera atribuirse a la servidora pública debido a la falta de elementos de convicción.

Por lo que no puede concluirse que se esté en presencia de hechos que configuren infracciones en materia electoral o que constituyan propaganda político-electoral.

Por las razones expuestas, como se anunció, se propone determinar el sobreseimiento en el procedimiento especial sancionador, toda vez que la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral ya había dictado acuerdo de admisión.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Por supuesto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrado Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 11 de este año se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de la presidenta municipal de Matamoros, Tamaulipas, los boxeadores Jorge Armando Arce Armenta y Johnny González Vera, los concesionarios de televisión y el Partido Acción Nacional.

Secretario José Antonio Pérez Parra, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución elaborados por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Pérez Parra:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador 12 de este año, el cual deriva del procedimiento especial 7 de 2014, por el cual, con motivo de deficiencias en diversos emplazamientos se ordenó abrir un nuevo procedimiento especial sancionador para determinadas personas morales.

El Partido de la Revolución Democrática sostuvo en su queja que la difusión del informe de labores de José Luis Toledo Medina fue una indebida promoción personalizada al advertirse contenido electoral, difusión fuera del plazo señalado por la ley, y transmisión del informe en radio y televisión fuera del ámbito territorial de la responsabilidad de servidor público.

En primer término, la ponencia considera necesario hacer notar que la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador 7 de 2014 fue impugnada y resuelta por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el recurso de revisión respectivo a un procedimiento especial 1 de este año y acumulados, en el sentido de considerar que una interpretación a la normativa legal y aplicable permite colegir que los diputados de Quintana Roo son representantes del pueblo que los eligió y ejercen su función legislativa en todo el estado, sin que pueda restringirse la difusión de los mensajes de sus informes de labores al ámbito geográfico del distrito en el que fueron electos.

Asimismo, conforme a la Constitución de Quintana Roo, señaló que el Congreso local se integra con diputados electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y entre sus obligaciones se encuentran visitar los distritos en los que fueron electos e informar a los habitantes de sus labores legislativas, así como presentar a la legislatura un informe de sus actividades desarrolladas dentro y fuera de sus distritos correspondientes.

En este orden de ideas, únicamente se acredita que la persona moral Televisora de Cancún, S.A. de C.V., con señal XHCCUTV Canal 13 Más, difundió el citado informe de labores en el municipio de Solidaridad, del 6 al 10 de octubre de 2014, toda vez que dicho municipio es parte de la entidad, se considera que la transmisión se realizó en el ámbito geográfico del cual forma parte el ámbito territorial de responsabilidad de José Luis Toledo Medina.

Por lo que se refiere a las demás personas morales señaladas, así como José Luis Toledo Medina y Norma Patricia Jiménez Rodríguez, en términos de lo analizado en el proyecto se consideran inexistentes las conductas señaladas en su contra.

Por lo anterior, en virtud de que no se verifican las violaciones a la normativa electoral atribuidas a las partes señaladas, la ponencia propone que las conductas señaladas se tengan por inexistentes.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador 13 del presente año promovido por Joaquín López-Dóriga Velandia en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la transmisión de un promocional en televisión pautado en los tiempos asignados por el Instituto Nacional Electoral al referido instituto político, cuyo contenido en su parecer lo calumnia, atentando contra su derecho de la libertad de expresión como periodista, al asociarlo con la comisión de probables hechos ilícitos, constituyendo además una incitación a la violencia o de su persona, limitando su derecho a la libertad de expresión como comunicador y haciendo uso de su imagen sin autorización.

Una vez desestimado en las causales de improcedencia, en el proyecto se propone tener por acreditada la existencia de seis mil 806 impactos del promocional objeto de queja en diversas señales de televisión abierta y sus repetidoras y a través del sistema de televisión restringida durante el periodo comprendido del 10 al 13 de enero del presente año, en el presente proceso electoral federal.

Asimismo, se tiene por acreditado el contenido del promocional donde aparece en dos ocasiones la imagen del promovente.

En el estudio de fondo la ponencia propone determinar en términos de lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como el artículo 247, párrafo I, y 443, párrafo I, inciso n), de la Ley Electoral, se usó injustificadamente la imagen del periodista Joaquín López Dóriga Velandia, en el promocional electoral analizado, rebasando los límites previstos de la libertad de expresión y difusión de la parte señalada.

Lo anterior es así, porque indebidamente se incluyó su imagen en el promocional acreditado, en el que se hacen críticas gubernamentales que no tienen relación con su profesión de periodista.

En el proyecto que se somete a su consideración, se destaca que en atención a diversos criterios legales y jurisprudenciales, tanto internacionales, como internos, se establece que la labor de los periodistas en una sociedad democrática es fundamental en tanto que son comunicadores de las ideas del debate político y formadores de la opinión social y su labor es prioritaria en el plano público, por permitir a los ciudadanos a ejercer su derecho fundamental a la información.

En el caso particular, se encuentra que el promovente es un periodista, el cual es sujeto de protección según el derecho interno y la interpretación de los convenios sobre derechos humanos que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se destaca que la jurisprudencia interamericana, ha sido enfática en cuanto al hecho de quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

En el caso en estudio, el contenido visual y auditivo del promocional, se aprecia que el uso de la imagen del periodista Joaquín López Dóriga Velandia, en el contexto integral del promocional acreditado no está justificada, toda vez que no hay nexo causal alguno entre las afirmaciones audiovisuales del promocional y sus actividades profesionales.

En efecto, se advierte de manera evidente que en la relación, mensaje e imágenes empleadas no sólo se hace una crítica sobre violencia e inseguridad, sino que se emplea un lenguaje visual consistente en protestas sociales y posibles hechos ilícitos relacionados, entre otras cuestiones, con el número de personas no localizadas en México, con los ex funcionarios y servidores públicos señalados, insertando en el mensaje de denuncia, entre otras personas, la imagen del promovente.

Sin embargo, del análisis del promocional denunciado no se desprende ningún elemento del contexto audiovisual para justificar la inserción de la imagen de Joaquín López-Dóriga Velandia toda vez que no se observa una relación directa con la actividad periodística que desarrolla, por lo que no puede disminuirse o restringirse su protección jurídica como periodista.

En estos términos actualiza infracción a lo dispuesto en el Artículo 247, párrafo uno de la Ley Electoral al difundir el partido político señalado, propaganda electoral sin ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, al afectar los derechos de un tercero como es el caso del promovente, lo que trae como consecuencia también la afectación al derecho previsto en el Artículo 7º de la Constitución Federal, lo anterior de conformidad con la interpretación que favorezca a la libertad plena y efectiva de cualquier profesional del periodismo, en este caso del promovente.

En un ejercicio de ponderación, en el proyecto se analiza que si bien se observa el ejercicio legítimo de libertad de expresión del partido político en el cual pretende exponer una crítica de administraciones públicas federales en materia de seguridad pública y economía, también se percibe el uso injustificado de la imagen de Joaquín López-Dóriga al relacionarlo con un texto de una crítica gubernamental, sin vinculación alguna a las actividades que como periodista despliega. Lo anterior implica una afectación mayor e injustificada al derecho del promovente quien es un profesional que se dedica al ejercicio del periodismo.

Al no justificarse la utilización de la imagen del periodista en el contenido audiovisual y promocional de crítica, resulta proporcional y apegado a derecho garantizar al promovente un mayor umbral o grado de protección en razón de la labor periodística que desempeña, lo cual es suficiente para en definitiva mantener fuera del aire el promocional acreditado, cuestión que fue llevada a cabo por la Comisión de Quejas y Denuncias al dictar la medida cautelar correspondiente.

Por otra parte, en el proyecto se establece que no se actualiza el concepto de calumnia prevista en la Ley Electoral, toda vez que del análisis del contenido del promocional no se advierte contenido alguno que implique una imputación de un delito hacia el promovente o una



acusación falsa hecha a sabiendas de su falsedad; tampoco se advierte que se le señale expresamente culpable de delito alguno y tampoco se exponen leyendas o discursos con relación a una conducta ilegal imputable a Joaquín López-Dóriga.

En lo referente al señalamiento de usos sin autorización de su imagen de un promocional de propaganda electoral, en el proyecto se expone que esta Sala Especializada únicamente es competente para pronunciarse sobre una posible infracción a las normas aplicables en materia de propaganda político-electoral, y en este tenor el promovente tiene íntegro su derecho para acudir a las instancias correspondientes previstas en las leyes de la materia de derechos de autor y protección a la propia imagen.

Una vez que ha quedado acreditada y demostrada la materia de controversia y la responsabilidad de la parte señalada, tomando en cuenta los elementos que concurrieron en la acción y omisión que produjeron la conducta, en el proyecto se propone imponer la sanción correspondiente en la amonestación pública al Partido de la Revolución Democrática; ello en virtud de que del análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el tipo de falta, las condiciones de ejecución, el bien jurídico tutelado, así como las condiciones particulares del caso, se encuentra que la conducta no tuvo una trascendencia relevante en el actual proceso electoral federal al transmitirse sólo durante tres días en el período de precampaña, que la imagen empleada de forma injustificada no corresponde a un actor dentro del proceso electoral, que no se trata de una conducta reiterada sistemática, y no hay reincidencia.

Por ello la amonestación pública que se propone.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidente, sería en relación al asunto SRE-PSC-13/2015.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Si no hay comentarios sobre el PSC-12. Procedemos a la discusión de PSC-13.

Adelante, Magistrado.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidente, quisiera solicitar, si es posible, la transmisión del spot para que pueda con facilidad analizarse su contenido.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Secretario General de Acuerdos, disponga lo necesario para poder visualizar el spot objeto de la denuncia, por favor.

(SPOT)

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente.

Señor Presidente, señora Magistrada, buenos días.

La libertad de expresión es una institución que en palabras de nuestra Suprema Corte se erige como un valor esencial del Estado democrático en el contexto y pluralismo político, pues a través de la libre circulación de las ideas es que se puede contribuir a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el papel de los periodistas adquiere una importancia fundamental, pues mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y la orientan con sus editoriales, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso.

Por ello, igualmente ha estimado que al regir el derecho de los periodistas a circular noticias, ideas, opiniones, se afecta también el derecho del público, a recibir información limitando su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente.

Por lo que existe obligación de garantizar que quienes ejerzan el periodismo, cuenten con las condiciones necesarias para cumplir a cabalidad con su función de mantener informada a la sociedad.

La labor de los periodistas en una sociedad democrática es fundamental en tanto que son comunicadores de las ideas del debate político y formadores de la opinión social.

Su función es prioritaria en el plano político público por permitir a los ciudadanos ejercer su derecho fundamental a la información, al dotar a la sociedad de las condiciones necesarias para conocer, analizar, interpretar, discutir y debatir, entre otros, los mensajes político-electorales propiciando el intercambio de ideas entre los actores políticos.

Tomando en cuenta tales valores y en especial la profunda relevancia de la labor de los informadores, es que me permito presentar a ustedes el proyecto en que se les propone la necesidad de establecer un principio general de ponderación normativa de máxima protección a la labor periodística responsable. Con lo que se cumple a cabalidad el mandato constitucional pro persona en favor de los profesionales de la comunicación, pero también de la sociedad en su conjunto, al establecerse las condiciones fundamentales de diálogo político, electoral, plural, abierto, efectivo y concluyente. Así las cosas, les propongo considerar que esta Sala Especializada se encuentre compelida por los criterios comunitarios indicados en el proyecto a realizar interpretaciones normativas que favorezcan la libertad en el ejercicio de la labor periodística. Por lo mismo, les propongo considerar que en el promocional televisivo analizado, el Partido de la Revolución Democrática trastocó lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como 247, párrafo uno y 443, párrafo uno, inciso M) de la Ley Electoral, ya que tal instituto político usó injustificadamente la imagen del periodista Joaquín López Dóriga, rebasando los límites previstos de la libertad de expresión y difusión.

Lo anterior es así, porque indebidamente se incluyó su imagen en el promocional acreditado en el que se hacen críticas gubernamentales que no tienen relación con su profesión.

De hecho, en el análisis que les presento no se observa relación alguna entre el contexto audiovisual referido y la actividad profesional del periodista Joaquín López-Dóriga, esto es, no se expresa de manera clara, directa y evidente referencias críticas respecto a su

labor de periodista, tampoco se debate en forma alguna las opiniones que en el ejercicio de dicha profesión pudiese haber manifestado. Solo se usa su imagen sin justificación alguna o relación en el contexto audiovisual aludido.

En ese sentido, la ponencia considera que debe amonestarse al Partido de la Revolución Democrática y mantenerse en definitiva fuera del aire el promocional en que se utiliza injustificadamente la imagen del promovente.

En consecuencia, y toda vez de lo que se propone, a mi juicio resulta innecesario realizar una interpretación adicional de forma ponderada, de alguna otra norma en favor de la labor del periodista, y en esos términos en el proyecto se analiza el Artículo 471, numeral 2 de la Ley Electoral, en el que se define "Calumnia" como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En razón de lo anterior, en la propuesta se analiza que en el promocional acreditado se observan una serie de imágenes que aluden a actos de violencia, problemas económicos y la referencia al número de desaparecidos que existe en el país, sin embargo, se propone establecer que tales cuestiones y el uso de las imágenes relativas a ex servidores públicos y funcionarios, se lleva a cabo dentro de un mensaje que contiene una crítica lícita a administraciones públicas federales, pero sin imputar directa y necesariamente a acción alguna al promovente por hechos o delitos falsos.

En ese sentido, las expresiones contenidas en el promocional tienen como finalidad fundamental presentar una opción a la ciudadanía y hacerse de adeptos, lo cual es parte de toda contienda electoral, sin estar en posibilidad de afirmar concluyentemente que la concatenación de la imagen con el contenido auditivo de los mensajes constituyan afirmaciones calumniosas particularmente en contra del promovente.

Por lo mismo, se propone considerar que no se advierte contenido alguno que implique una imputación de un delito hacia el promovente o una acusación falsa; tampoco se advierte que se le señale expresamente responsable de delito alguno ni tampoco se exponen leyendas o discursos con relación a una conducta ilegal imputable al promovente.

Así las cosas, les propongo igualmente tener por no acreditada la calumnia imputada al Partido de la Revolución Democrática en el promocional televisivo analizado.

Señora Magistrada, señor Magistrado Presidente, la interpretación ponderada que les propongo no sólo es una exigencia de los cánones constitucionales y comunitarios en la materia, sino el compromiso y obligación que guarda este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de velar por la construcción de la vida democrática en el sistema electoral, al procurar las condiciones necesarias para garantizar el voto libre, informado y razonado de la ciudadanía, al tiempo que contribuye a la conformación del debate público a través de la máxima protección jurídica en el ámbito electoral a los periodistas, ejes fundamentales en la construcción de la opinión pública.

Por lo mismo, pretende abonar desde la palestra jurisdiccional a fincar los criterios jurídicos que sirvan de base para salvaguardar y defender las libertades fundamentales de este gremio socialmente prioritario en el ejercicio de su profesión, pues es sólo a través de una sociedad libre e informada que resulta viable la construcción del estado democrático de derecho, y con ello, la efectiva realización de los derechos fundamentales de todos.

En palabras de la Suprema Corte, estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Gracias, Magistrado ponente, del asunto objeto de discusión.

Magistrada, adelante.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Voy hacer el uso de la palabra.

Gracias. Buenos días.

Nada más para poner un poco en contexto, porque bueno, la cuenta ya lo refirió el Magistrado De la Mata, el ponente ya también nos dijo, bueno, pero recordemos que el promovente denunció la difusión de un promocional pautado por el Partido de la Revolución Democrática en el cual apareció su imagen como comunicador, lo que en, su concepto, lo calumnió al asociarlo con conductas o hechos de carácter negativo.

Esa es la materia en resumen de la queja.

Tenemos entonces como materia de la controversia la difusión de un spot como parte del uso de las prerrogativas que tiene el partido político de acceso a los medios de comunicación social en ejercicio de su libertad de expresión.

Con el fin de darle contexto a mi posicionamiento y por las particularidades específicas del asunto, debo decir que una de las áreas en donde se materializa también el ejercicio de la libertad de expresión, es justo en la labor de los periodistas.

En el ejercicio de tan relevante tarea, en específico en el ámbito político, es deseable que los periodistas proporcionen a la sociedad información oportuna y veraz que contribuya a la formación de una opinión libre e incluso crítica para fomentar un debate fuerte y vigoroso.

Por tanto, como lo ha sostenido el sistema interamericano, el periodismo tiene un propósito y una función social.

En ese sentido, cobra especial relevancia la seguridad y protección de los periodistas, tal como lo señala el Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre la seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad que me permito leerles en cuanto a sus objetivos.

Dice este plan. “Obrar en favor del establecimiento de un entorno libre y seguro para los periodistas y los trabajadores de los medios de comunicación, tanto en situaciones de conflicto, como en otras, a fin de fortalecer la paz, la democracia y el desarrollo en todo el mundo.

Tenemos entonces que esa es la finalidad y pudiéramos decir en México y a nivel mundial de la protección de los periodistas.

Pero no obstante, debo precisar que en ciertos casos ese manto protector puede disminuirse. Pero de eso me ocuparé más adelante.

Ahora bien, en el asunto podemos decir que el promovente tiene la calidad de periodista y con ese carácter promovió el procedimiento especial sancionador, ejerce su labor en varios medios de comunicación, informa a la ciudadanía sobre temas del diario acontecer, expresa también sus posturas, opiniones y posicionamientos en temas que considera relevantes en materia política. Por tanto, es válido señalar que por sus actividades ha adquirido proyección pública en esa arena.

En cuanto a considerar a los periodistas como una persona con proyección pública, en mi opinión resulta orientadora la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no voy a relatar completa, pero su título es medios de comunicación, su consideración como figuras públicas, a efecto del análisis, de los límites a la libertad de expresión.

En ella refiere justamente por qué hay personas privadas que adquieren proyección pública por las actividades que desempeñan, y es el caso de nuestro promovente.

Ahora bien, ya de lleno al tema debemos tener presente el contenido del spot materia de la controversia, el cual ya se proyectó al inicio de la exposición del Magistrado, ustedes ya lo tienen en mente, lo hemos visto varias veces. Recordemos que el actor alega que el contenido lo calumnia.

Para darle contexto a la materia de la controversia tal como la centró el actor, debemos recordar exactamente lo que dice el Artículo 471, párrafo dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto señala que calumnia, es la imputación de hechos o delitos falsos con impactos en un proceso electoral.

En mi opinión y tal como se nos propone en el proyecto del contenido del spot, no advierto ningún elemento para establecer que se actualiza

la conducta típica de calumnia; ello en razón que la imagen del promovente es utilizada por el Partido de la Revolución Democrática como parte integral de una crítica al sistema en donde también están inmersos los medios de comunicación, dentro de los cuales el actor desempeña su labor informativa y como consecuencia de esta pertenencia y tarea, también lo ve el partido como parte del sistema que reprocha.

De esta forma, si bien en el promocional se hacen críticas relacionadas con cuestiones económicas y de seguridad pública, en forma alguna puede establecerse sin lugar a dudas, que le atribuye la responsabilidad directa en las problemáticas que refiere.

No obstante ello, debemos tener en cuenta que si bien no tuvo lugar la conducta típica denunciada de calumnia, en mi concepto tampoco puedo ignorar el uso de la imagen del periodista en el promocional sometido a nuestro escrutinio jurisdiccional.

Por tanto, advierto que siguen en juego dos derechos fundamentales, por un lado el de la protección que tiene el periodista de frente a la libertad de expresión del Partido de la Revolución Democrática en el uso de su prerrogativa constitucional.

Por ello, debe hacerse un ejercicio de ponderación a fin de esclarecer si alguno de ellos se vio afectado; es decir, si tuvo o no lugar a alguna irregularidad en materia electoral con motivo de la difusión de ese promocional.

Como dije antes, en el desarrollo de su labor, los periodistas tienen un umbral de protección que el Estado reconoce y garantiza para el ejercicio pleno de su profesión; sin embargo, en ocasiones, este manto protector con que cuentan puede disminuirse cuando entran en juego otros derechos o valores fundamentales, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio, que por su relevancia y porque en mi opinión, marca la pauta para la decisión de este asunto. Me voy a permitir darle lectura en la parte conducente.

Dice la tesis. La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad o el suceso con el cual se le



vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general. Esto es que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información.

En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección de su vida privada siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública o ellos la hayan voluntariamente difundido.

Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos; no es posible justificar un interés público en la misma.

Hasta ahí la parte de la tesis, que es la parte relevante para este asunto en mi concepto.

El criterio invocado indica que las personas con proyección pública, caso en el que se encuentra el actor justo por la labor de periodista, deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, es decir, puede atemperarse el manto protector, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que le da proyección pública.

Entonces, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ejercicio de ponderación que debemos realizar, es verificar si del contenido del promocional se aprecia o existen elementos que vinculen la actividad del actor; puesto que de ser así se impondrá el interés público que tiene la sociedad en conocer la información que se presenta.

Por tanto, en esta hipótesis el derecho de la protección del periodista cedería frente a la libertad de expresión del instituto político y, en consecuencia, tendría que admitir una disminución a la protección que con dicho carácter tiene.

De lo contrario, si se careciera de elementos para establecer que la información que se presenta en el spot está vinculada con sus actividades profesionales, no sería posible justificar un interés público

en la difusión del promocional materia de la controversia, hipótesis en la que cederá la libertad de expresión del partido político frente al derecho a la protección del periodista.

Bajo esta premisa, tengo que regresar al contenido del promocional, es el esquema general de ponderación que se propone para definir cuál de los derechos en este caso particular es el que debe prevalecer.

Bajo esta premisa el del contenido del promocional, el cual revela la falta de elementos para establecer que las imágenes y audio ahí presentados tengan alguna vinculación con las actividades del periodista, esto es, que se ofrecieran datos o alguna información en el propio comercial que pudiera mostrar o que diera margen para poder establecer la relación de las ideas transmitidas con la labor de periodística que desempeña el actor, como para llegar al extremo de justificar una disminución a la protección de su vida privada en este caso concreto.

De esta forma, en el ejercicio de ponderación de derechos fundamentales realizado, es decir, el que hicimos en este asunto, el de libertad de expresión del partido político y protección del periodista, dadas las particularidades del promocional materia de análisis, debe ceder, en este asunto nada más, el de la libertad de expresión.

Debo destacar que el ejercicio de ponderación al que me parece estamos obligados a realizar como operadores jurídicos en asuntos como el que ocupa nuestra atención, atento al marco normativo y conceptual, y por los razonamientos que informan los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe hacerse en cada caso a partir de sus especificidades. Por eso, en el caso de estudio en esta oportunidad, puedo concluir que el partido político al ordenar la difusión en televisión del promocional materia de la controversia, si bien no calumnió al actor, sobrepasó los límites a la libertad de expresión en el uso de su prerrogativa a que tiene derecho. Conducta que considero leve, por ello la imposición de una amonestación pública me parece adecuada.

Es por ello que votaré a favor del proyecto que nos propone, señor Magistrado. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrada.

En lo particular, debo expresar un reconocimiento al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y a su ponencia, porque han realizado un esfuerzo destacable para tener a la brevedad, atendiendo la naturaleza del procedimiento especial sancionador, un proyecto claro, con claridad argumentativa, mismo que acompañaré en sus términos.

Es un tema complejo la libertad de expresión y sus límites, la libertad de expresión en el debate político, la libertad de expresión de los partidos políticos y la protección al derecho de las terceras personas, en particular de los periodistas.

Estamos frente a un caso frontera, hay que reconocerlo, que requiere una ponderación entre la libertad de expresión en el debate político y la protección de los derechos de terceras personas.

Partiendo de la premisa de que la libertad de expresión es esencial para el sistema democrático, debemos reconocer que los partidos políticos son pieza fundamental para potenciar estas libertades y la difusión de ideas, para privilegiar, desde luego, un debate político y la generación de una opinión pública diferente.

El debate en ocasiones puede ser álgido, desinhibido, con expresiones y críticas fuertes, que pueden inclusive no agrandar, pero es fundamental para el contraste de ideas en el contexto del ámbito político.

Pero no debemos perder de vista que también hay una protección a los derechos de las personas y a quienes ejercen determinadas funciones fundamentales también para la democracia, como es el caso de los periodistas y los comunicadores.

La libertad de expresión entonces en el sistema democrático la debemos potenciar, pero no es absoluta e ilimitada.

En este sentido, el artículo 6° y 7° Constitucional, con claridad establece los principios que rigen la comunicación en general y se

establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y a la difusión de ideas, siempre y cuando no se afecte al orden público, se respete la vida privada, no se provoque un delito y, sobre todo, se respeten los derechos de terceras personas.

Y en el ámbito político electoral, existe una regulación específica a la comunicación en esta materia.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con claridad, regula las expresiones políticas y les establece límites, contornos, fronteras, a partir de lo establecido en el marco constitucional.

En ese sentido, el artículo 247, establece dos obligaciones para todos los sujetos que participan en el ámbito político electoral. Son dos obligaciones y en específico dos prohibiciones a los partidos políticos en esta materia.

El artículo 247, en su párrafo I, establece: “Que la propaganda y los mensajes que difundan los partidos políticos durante la precampaña y campaña electoral, deben de respetar los límites previstos en el artículo 6° Constitucional”.

Primera obligación que constituye una prohibición.

Segunda obligación que también constituye una prohibición, es el que las expresiones no pueden calumniar a las personas.

Entendiendo en esta materia, que la calumnia es una imputación de hechos o delitos falsos, con impacto en un proceso electoral.

Es decir, tenemos configurada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una definición de calumnia electoral muy específica, muy concreta, que se circunscribe a señalar e imputar a una persona hechos o delitos falsos que tengan incidencia en un proceso electoral.

De tal manera, que estamos ante dos prohibiciones.

Por un lado, que las expresiones encuentren sus límites en lo previsto en el artículo 6° Constitucional.

Y una segunda prohibición, es el evitar expresiones de calumnia.

Joaquín López-Dóriga Velandia, se queja en su denuncia del incumplimiento de estas dos prohibiciones.

Por una parte, aduce que el spot denunciado, denominado “Queremos ser tu Voz” lo calumnia por la imputación de delitos falsos. Por una parte.

Y en una segunda parte, también se queja de que la propaganda electoral indebidamente incluye su imagen cuando no es partícipe de las acciones gubernamentales narradas en el spot, porque no tiene el carácter de servidor público, sino de comunicador.

De tal manera que plantea la calumnia, pero también la difusión indebida de propaganda electoral en donde se incluye la imagen de una persona que no tiene un nexo causal con la información que se difunde.

En mi opinión tal y como lo establece el proyecto, no existe calumnia electoral; sin embargo, sí existe una afectación a la esfera de los derechos del denunciante, porque no existe un nexo causal entre su imagen y la información que se difunde aunado a que no tiene una relación con la crítica gubernamental, su imagen con la crítica gubernamental.

Y para ello tendríamos que ponderar la calidad del sujeto y el interés público de la información difundida a partir, como lo han precisado la Magistrada y Magistrado Felipe de la Mata, integrantes de este Pleno, cuando hacen referencia a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 6 de 2009, ha establecido que las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que por circunstancias sociales o por cualquier otra característica análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten

voluntariamente al riesgo de que sus actividades sean objeto de mayor difusión.

Por tanto, las personas públicas o con proyección pública, soportan un mayor número de injerencias a diferencia de las personas privadas o simples particulares al existir un interés legítimo de la sociedad, de recibir información sobre ese personaje público y, por ende, de los medios de comunicación social de difundirla en aras de privilegiar el libre debate público.

Pero ello debe atender al interés público de la información que se difunde, por un lado, y a la vinculación de la información con la persona a la que se le atribuye determinada información.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver, entre otros casos, el caso *Herrera Ulloa versus Costa Rica*, ha establecido que las personas tienen frente a las expresiones una diferente protección dependiendo no sólo el carácter que tengan, sino el interés público que genere esa información.

Y ha sido un criterio de varios tribunales internacionales y que parte de la doctrina del juez Brennan, de 1974, al resolver el caso *Gertz contra Welch*, de la Corte Norteamericana, en la que se estableció esta premisa de que no sólo la categoría del individuo como personaje público o personaje de relevancia privada debe circunscribir una ponderación de la libertad de expresión, sino el interés público de la información difundida.

De tal manera que la información debe tener una vinculación con el sujeto de proyección pública, debe existir un nexo causal entre la información que se difunde y el sujeto.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en un criterio jurisprudencial que las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con las circunstancias que les da la proyección pública o ellos la hayan voluntariamente difundido.

Esto es si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus actividades profesionales ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público de la misma.

En ese sentido del análisis del contenido del spot, puede advertirse que se realizan en ese audiovisual críticas a determinadas gestiones gubernamentales, pues el Partido de la Revolución Democrática en ese promocional afirma que pasan los años y la historia se repite, pero no, lo que se repiten son los errores, en cambio hay cosas que no sólo se repiten, sino siguen siendo lo mismo, nos dicen que la economía va mejor, y luego más adelante dice, pero en signos de interrogación, ¿por qué nos faltan 22 mil?

En ese sentido el partido señalado concluye, “por eso desde hoy queremos ser tu voz”.

Del análisis de este promocional, desde mi perspectiva, no hay un nexo causal entre la actividad del periodista y la imagen del periodista con la crítica gubernamental e indebidamente se utiliza la imagen de un periodista para hacer crítica a determinadas actividades de las cuales Joaquín López Dóriga no es partícipe, porque no tiene una relación con esas acciones gubernamentales.

De tal manera, que se afecta la imagen y los derechos del denunciante que no participó en la toma de esas decisiones gubernamentales que son objeto de la crítica, y por ello se actualiza una vulneración a la primera prohibición prevista en el artículo 247, que establece que toda propaganda o mensajes que difundan los partidos políticos durante la precampaña, como es el caso, este spot se difundió durante la precampaña o campaña electoral debe de respetar los límites previstos en el artículo 6º Constitucional.

Sin embargo, como ya lo precisaron en la cuenta y los Magistrados integrantes de este Pleno no se actualiza la calumnia, porque no hay una imputación directa a su persona sobre un hecho o delito falso; máxime que la desaparición de determinadas personas se pone en signos de interrogación y no se hace una imputación directa.

En ese sentido, para concluir, como lo hace el proyecto de la cuenta, existe una vulneración al párrafo primero del artículo 247. Y los efectos en consecuencia es que el spot denunciado debe permanecer fuera del aire y que esta infracción debe ser sujeta a una amonestación.

Como se precisó, reitero, no se actualiza la calumnia, que es la segunda prohibición denunciada.

Por tanto, Magistrada, Magistrado, comparto en su integridad el proyecto y votaré a favor del mismo.

Muchas gracias.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Por supuesto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** De acuerdo con los dos proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los dos proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.



**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central número 12 de este año, se resuelve:

**Único.-** No se verifican las violaciones a la normativa electoral imputadas a José Luis Toledo Medina, Norma Patricia Jiménez Rodríguez, así como a las personas morales precisadas en la ejecutoria.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central número 13 de este año, se resuelve:

**Primero.-** No se acredita la calumnia imputada al Partido de la Revolución Democrática prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Segundo.-** El instituto político denunciado es responsable por la difusión de propaganda electoral que afectó a los derechos del promovente, en contravención a lo previsto en el artículo 247, párrafo uno, y a los límites establecidos en el Artículo 6º constitucional.

**Tercero.-** Se amonesta públicamente al Partido de la Revolución Democrática. Por tanto, subsiste la suspensión de la difusión del promocional denunciado.

Secretaria Laura Daniela Durán Ceja, dé cuenta con el proyecto de resolución elaborado por la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Daniela Durán Ceja:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado. Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 10 del año en curso, interpuesto por Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto, se propone declarar no verificada la inobservancia a la normatividad electoral por la difusión de un mensaje de año nuevo en

cadena nacional el 4 de enero de 2015, así como la difusión del video denominado “Bienvenido 2015, México grande”, en el portal oficial de la Presidencia de la República.

Del mensaje difundido en cadena nacional, se aprecia que su finalidad consistió en informar acciones y medidas de gobierno de frente al inicio del año 2015 y dentro del marco de las recientes reformas legales estructurales que se dieron en el país en el 2014.

De igual forma, no se advierte que se resalte alguna cualidad propia del Presidente, su trayectoria profesional, laboral, académica o logros particulares que haya obtenido y que impliquen promoción personalizada, es decir, un posicionamiento de frente al proceso electoral, que pueda constituir una vulneración a los principios de equidad e imparcialidad tutelados en el párrafo VIII, del artículo 134, de la Constitución Federal, puesto que en forma alguna se resaltan atributos personales dirigidos a conseguir la simpatía por parte del electorado para acceder a algún cargo de elección popular y tampoco se alude ningún proceso electoral, plataforma política, ni se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Por cuanto hace al mensaje denominado “Bienvenido 2015 México Grande”, del análisis a su contenido la ponencia considera que le son aplicables los argumentos anteriormente expuestos.

Lo anterior, aunado a que debe ponderarse que para acceder al portal de internet de la Presidencia de la República, es necesario conocer las direcciones electrónicas correspondientes o bien apoyarse en buscadores.

Finalmente, por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, al no verificarse la inobservancia a la normatividad electoral, tampoco puede atribuírsele responsabilidad por la posible falta al deber de cuidado.

Es la cuenta, señora, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Presidente.

El proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 10/2015, se resuelve:

**Único.-** No tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral objeto del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Partido Revolucionario Institucional.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 11 de la mañana con 27 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias.

---oo0oo---